

## **Expediente No. 3-7-2-2019**

---

**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las doce y veinte minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecinueve. **VISTA:** La solicitud de Consulta Ilustrativa sobre el alcance del artículo 6 del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, interpuesta por el Magister Juan Pablo García Farinoni, varón, panameño, mayor de edad, abogado y administrador público aduanero, quien actúa en su propio nombre y representación y como docente del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, domicilio de Panamá, a fin de: **1) DETERMINAR** la exclusividad o no de las postulaciones para Diputados del Parlamento Centroamericano (Diputados Centroamericanos) por medio de los Partidos Políticos de cada uno de los Estados partes. **Y 2) ESTABLECER** el alcance del artículo 6 del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlacen y otras instancias políticas, en virtud de que el mismo se pueda establecer la posibilidad de postularse a Diputado del Parlamento Centroamericano (Diputado Centroamericano) por medio de libre postulación (sin pertenecer a algún partido político). **LA CORTE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, RESUELVE:** Admitir la solicitud de Consulta Ilustrativa del Señor Juan Pablo García Farinoni, en base a los artículos 1 y siguientes del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y artículos 71 y 72 de la Ordenanza de Procedimientos en los siguientes términos, ya que se trata de una Consulta Ilustrativa que se relaciona con la interpretación del artículo 6 del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), que es un instrumento complementario del “Protocolo de Tegucigalpa”, el cual es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa (Expediente No. 3-4-95). La Ordenanza de Procedimiento en los artículos 71 y 72 permite la Consulta de los Instrumentos Complementarios al Protocolo de Tegucigalpa, como en efecto lo es el Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), y al ser ésta solicitada por una persona natural, cabe evacuar la misma con carácter ilustrativo. **CONSIDERANDO I:** Que el documento contentivo del procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica, suscrito por los Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, en Guatemala el día siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, conocido como Esquipulas II, crea las condiciones generales para las elecciones y la elaboración del Tratado Constitutivo del PARLACEN de la siguiente manera: *“4. Elecciones libres: Creadas las condiciones inherentes a toda democracia, deberán celebrarse elecciones libres, pluralistas y honestas. Como expresión conjunta de los Estados centroamericanos para encontrar la reconciliación y la paz duradera para sus pueblos, se celebrarán elecciones para la integración del Parlamento Centroamericano, cuya creación se propuso mediante la “Declaración de Esquipulas...” “Estas elecciones se realizarán simultáneamente en todos los países de América*

Central en el primer semestre de 1988, en la fecha que oportunamente convendrán los presidentes de los Estados centroamericanos. Estarán sujetas a la vigilancia de los Órganos Electorales correspondientes, comprometiéndose los respectivos Gobierno extender invitación a la Organización de los Estados Americanos y a las Naciones Unidas, así como a Gobiernos de terceros Estados, para que envíen observadores que deberán constar que los procesos electorales se han regido por las más estrictas normas de igualdad de acceso de todos los partidos políticos a los medios de comunicación social, así como amplias facilidades para que realicen manifestaciones públicas y todo otro tipo de propaganda proselitistas. A efecto de que las elecciones para integrar el Parlamento Centroamericano se celebren dentro del plazo que se señala en este apartado, el tratado constitutivo correspondiente deberá ser sometido a la aprobación o ratificación en los cinco países. Luego de efectuadas las elecciones para integrar el Parlamento Centroamericano, deberán realizarse, en cada país, con observadores internacionales e iguales garantías, dentro de los plazos establecidos y los calendarios que deberán proponerse de acuerdo a las actuales Constituciones Políticas, elecciones igualmente libres y democráticas para el nombramiento de representantes de los municipios, los Congresos y Asambleas Legislativas y la Presidencia de la República.”.- **CONSIDERANDO II:** Que la Constitución Política de la República de Panamá reconoce la postulación libre para ser candidatos a cargos de elección popular, en sus artículos 137 y 138 establecen lo siguiente: “**ARTICULO 137.** Las condiciones de elegibilidad para ser candidato a cargos de elección popular, por parte de funcionarios públicos, serán definidas en la Ley. **ARTICULO 138.** Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre<sup>1</sup> en la forma prevista en esta Constitución y la Ley. La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos. La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para su subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Diputados, Alcaldes o Representantes de Corregimientos, según la votación más favorable al partido.”.- **CONSIDERANDO III:** Que el Texto Único del Código Electoral, contentivo de las reformas aprobadas mediante Ley 29 del 29 de mayo de 2017, ordena sistemáticamente la legislación electoral que contiene las pautas a seguir en la República de Panamá en el caso de libre postulación, así lo establecen los artículos 301, 304, 305, 316, 319 y 320. **CONSIDERANDO IV:** Que en este mismo orden de ideas, se observa que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, suscrito el veinte de febrero de dos mil ocho, en su artículo 3 establece que para ser Diputado al Parlamento Centroamericano, debe cumplirse con los mismos requerimientos que se exigen para ser Diputado o representante ante los Congresos o Asambleas Nacionales de los respectivos Estados Parte. Ahora bien, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo establece: “Cada Estado Parte elegirá a sus Diputados titulares y suplentes ante el

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

*Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de Diputados o representantes antes sus Congresos o Asambleas Legislativas con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos todo de acuerdo con el punto 4: "Elecciones libres", del Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica."*- A continuación evacuamos la Consulta Ilustrativa presentada: **"1) DETERMINAR la exclusividad o no de las (sic) postulación para Diputados del Parlamento Centroamericano (Diputados Centroamericanos) por medio de los Partidos Políticos de cada uno de los Estados partes."** Este Tribunal Regional a la primera pregunta responde que: los cuerpos normativos analizados ut supra por este Tribunal Regional Comunitario, nos muestran expresamente que no existe exclusividad de la postulación para Diputados del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), únicamente a través de los partidos políticos, ya que tanto la Constitución Política de Panamá, como el Texto Único del Código Electoral, regulan la posibilidad de candidatos en la modalidad de libre postulación y plantean sus requerimientos para tal fin. De tal manera que no es exclusivo para los candidatos de partidos políticos únicamente acceder a las candidaturas de Diputados centroamericanos, lo es también para los *aspirantes a candidatura por libre postulación*, que cumplan con los requisitos estatuidos en el Texto Único del Código Electoral.- La Corte considera que se produce un desdoblamiento funcional entre la norma comunitaria plasmada en el artículo 6 del Tratado Constitutivo del PARLACEN y la norma nacional constituyendo un reenvío del Derecho Comunitario al Derecho Interno de los Estados Parte de dicho Tratado, adecuándose perfectamente de manera complementaria y armónica ambos derechos. Y **"2) ESTABLECER el alcance del artículo No. 6 del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlacen y otras instancias políticas, en virtud de que el mismo se pueda establecer la posibilidad de postularse a Diputado del Parlamento Centroamericano (Diputado Centroamericano) por medio de libre postulación (sin pertenecer a algún partido político)."** La Corte a esta segunda pregunta responde que: Este Tribunal observa que el Tratado Constitutivo en su artículo 6 establece: *"Cada Estado Parte elegirá a sus Diputados titulares y suplentes de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de Diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica..."* De la simple lectura de dicho artículo se desprende que se produce un desdoblamiento funcional entre la norma comunitaria plasmada en el artículo 6 del Tratado Constitutivo del PARLACEN y el derecho nacional, constituyendo un reenvío del Derecho Comunitario al Derecho Interno de los Estados Parte de dicho Tratado, adecuándose perfectamente de manera complementaria y armónica ambos derechos. De tal manera que si se cumplen los preceptos contenidos en dichos cuerpos normativos y el Estado de la República de Panamá, presenta sus veinte Diputados centroamericanos electos popularmente, no importando la forma de su postulación y que a su vez son avalados por el Tribunal Electoral, máximo órgano del Estado, encargado de administrar la legislación electoral, otorgándoles sus credenciales, no

habría incompatibilidad entre el derecho nacional con el comunitario, ya que el artículo 6 del Tratado Constitutivo del PARLACEN remite expresamente el procedimiento de elección de los Diputados Parlacénicos a la propia legislación nacional. Notifíquese de conformidad al artículo 25 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia por no citar el consultante dirección en sede del Tribunal Regional. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Vera Sofía Rubí (f) Silvia Rosales B (f) César Salazar Grande (f) E. H. Varela (f) Carlos Humberto Midence Banegas (f) OGM.”